DECRETO N° 3052

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 02 de Noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 00101-0278099-5 del registro del Sistema de Información de Expedientes - Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado-, mediante el cual se propicia el dictado de una nueva reglamentación de las Leyes Nros. 6.808 -Orgánica de los Partidos Políticos- y 12.080 -Campañas Electorales-; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de Santa Fe ha decidido iniciar un plan progresivo de reforma política que implica la modificación y actualización de la legislación vigente, estableciendo nuevas reglas políticas y electorales con el propósito de fortalecer el rol de los partidos políticos en la Provincia y establecer para el futuro una competencia y una oferta electoral partidaria más ordenada, menos fragmentada, transparente, y también comprensible para el ciudadano, que asegure en forma equitativa a todos el derecho a elegir y a ser elegido, genere condiciones para la gobernabilidad, fortalezca la democracia representativa y posibilite la participación popular y el control ciudadano;

Que, en tal sentido, la Provincia ha efectuado avances significativos, modificando pautas en sus procedimientos electorales hacia sistemas más participativos, transparentes y democráticos, derogando la denominada "Ley de Lemas" y sancionando la Ley Nro. 13.156, con la que se implementó el Sistema de Boleta Única (B.U.) y Unificación del Padrón Electoral;

Que, dicho proceso también se integró con la sanción de la Ley Nro. 13.461, que buscaba una competencia electoral más igualitaria y un acceso más equitativo de los candidatos y agrupaciones políticas a los medios audiovisuales, fijando nuevos umbrales electorales para la participación en la Ley de PASO, y obligándose el Gobierno de la Provincia

a contratar directamente espacios de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual para su posterior distribución entre las distintas agrupaciones políticas;

Que, en consonancia con los fines buscados, resulta imperativo contar en la Provincia de Santa Fe con renovados esquemas jurídicos de promoción de estos principios, que en definitiva parten del reconocimiento de los anteriores y de su intento por mejorarlos;

Que el sustento político de esta decisión de la Administración Provincial consiste en la búsqueda de un marco reglamentario que establezca nuevos y mejores estándares de control, de rendición de cuentas, transparencia y participación política, que implican un compromiso público tendiente a evitar la informalidad jurídica de los partidos políticos y de sus actividades internas, tanto institucionales como económico-financieras;

Que se ha sostenido desde diversos organismos no gubernamentales la necesidad de tal iniciativa, al decir Josefina Mignone y María Page que: "Esta informalidad tiene efectos perjudiciales para la

transparencia e integridad de las instituciones democráticas: interfiere con el derecho de todo elector a hacer un voto informado; facilita la captura o influencia por parte de intereses de grupos particulares y genera el riesgo de que la política partidaria electoral se financie con dinero proveniente de actividades ilícitas":

Que, dentro del esquema propuesto, se tiende a dar cuenta de la problemática planteada, consolidando la idea de un esquema electoral que haga crecer la oferta política en base a un compromiso insoslayable con el marco ideológico y político que cada partido elija postular y sostener, tanto en la práctica constante de su vida interna, como también en el reflejo que de esa práctica se efectúa hacia la sociedad civil que recibe sus propuestas;

Que, efectivamente, se intenta articular medios más modernos de controlar el cumplimiento de las normativas que atañen a los mismos partidos y de hacer extensivo dicho control a la sociedad santafesina en su conjunto, permitiendo el libre acceso de la ciudadanía a prácticas, actividades y funcionamiento interno de los mismos partidos, como también al uso y destino que aquellos brindan a los fondos públicos y privados que obtienen en el marco de la ley que se reglamenta.

Que, como ha dicho la señora Presidenta de "Transparencia Internacional" (experta en temas sobre financiamiento electoral), Delia Ferreira Rubio, "Las normas sobre financiamiento y control de la política en cualquier país no tienen la finalidad de asfixiar a los partidos en una maraña burocrática costosa -y muchas veces ineficiente- sino la aplicación de principios de orden, racionalidad y transparencia en el manejo de fondos, que incluyen importantes sumas que provienen del presupuesto público, es decir del bolsillo de los contribuyentes";

Que ello cimenta las bases de participación y compromiso necesarios de la sociedad civil que excede la simple emisión del sufragio y se adentra en el análisis del mismo funcionamiento del sistema partidario, permitiendo mayor selectividad en el ejercicio del voto, en base a una adecuada publicidad de los actos vinculados a la vida interna de los partidos involucrados;

Que, en ese contexto, corresponde agregar también que se intenta evitar la fragmentación y territorialización de los partidos, impidiendo que se conviertan más en "parcialidades" creadas según las necesidades electorales en cada distrito, sin identidades claras y con un discurso impreciso, localizado y ambiguo que pretende abarcar a un arco muy amplio de opciones políticas; circunstancias estas que hacen crecer la oferta política de manera artificial por la fragmentación de las categorías legislativas y locales y las múltiples combinaciones posibles entre listas de diferentes niveles;

Que las cuestiones señaladas, se han tornado en prácticas que debilitan a los mismos, desdibujan las diferencias entre ellos al punto de que es difícil y a veces incomprensible, para el electorado distinguir la propuesta oficial de las propuestas opositoras;

Que, en definitiva, tal como explica José Pérez Corti, "las circunstancias expuestas atentan contra los principios que deben guiar el adecuado funcionamiento de los mismos partidos, en tanto opciones políticas distintas y originales, como también del rol del sistema electoral provincial, definido en cuanto conjunto de normas jurídicas, disciplina científica y derecho subjetivo o facultad de los ciudadanos y ciudadanas";

Que el fortalecimiento de las reglas electorales y de las instancias y capacidades de control, mejoran la calidad de la democracia, aseguran el ejercicio pleno de los derechos a elegir y a ser elegido a todos los ciudadanos y genera condiciones para la gobernabilidad;

Que, en consecuencia, resulta necesario en una primera instancia que los reglamentos de ejecución tiendan a establecer un delicado equilibrio entre desalentar las prácticas señaladas y, a la vez,

no restringir inadecuadamente la participación política, representativa y genuina que asegure el pluralismo político en una sociedad democrática, siendo imprescindible para ello revisar los decretos reglamentarios de las Leyes Nros. 6.808 y 12.080, respectivamente;

Que, asimismo, se impone esa revisión del bloque de legalidad vigente para unificar en un único cuerpo normativo el universo de disposiciones reglamentarias de esas leyes actualmente dispersas;

Que han tomado intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaria Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado y Fiscalía de Estado, mediante Dictámenes Nros. 24/2018 y 0213/2018, respectivamente, sin formular observación alguna;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°: Apruébase la reglamentación de las Leyes Nros. 6.808 y 12.080 que, como Anexos I y II, respectivamente, forman parte del presente decisorio.

ARTICULO 2°: Deróganse los Decretos N° 1008/72, 198/76, 1832/83, 2239/05, 1022/13 y 201/13.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Ing. ROBERTO MIGULE LIFSCHITZ

Dr. Pablo Gustavo Farías

ANEXO 1

REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY Nº 6.808

ARTÍCULO 1°: Sin reglamentar.

Página 3

ARTÍCULO 2°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°: Para que una asociación sea reconocida como partido político deberá solicitarlo al Tribunal Electoral, ante quien presentará los siguientes documentos:

Inc. a): Sin reglamentar.

Inc. b): Sin reglamentar.

Inc. c): Sin reglamentar.

Inc. d): Sin reglamentar.

Inc. e): Los partidos políticos nacionales, provinciales y distritales podrán iniciar las actuaciones para su reconocimiento acreditando la afiliación de una cuarta parte del porcentaje exigido por el artículo 8° de la ley N° 6.808, y el cumplimiento de los demás requisitos formales de la misma disposición. En caso de existir causa justificada a consideración del Tribunal Electoral, éste concederá un plazo de un (1) mes, prorrogable por quince (15) días más, dentro del cual el partido dará cumplimiento a la totalidad del requisito relativo al porcentaje de afiliación.

ARTÍCULO 9°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21°: Para afiliarse a un partido se requiere que el ciudadano:

Inc. a) Para la afiliación a un partido será necesario acreditar la identidad personal con el Documento Nacional de Identidad.

Inc. b) Sin reglamentar.

Inc. c)

- 1. Tanto la solicitud de afiliación como las cuatro fichas iguales contendrán, además los datos previstos, el nombre del partido. Conjuntamente con las fichas en soporte papel, se entregará gratuitamente por parte de la autoridad de aplicación a los partidos políticos, un soporte informático conteniendo los programas y aplicativos destinados a la carga de los mismos datos.
- 2. Tanto la solicitud como la ficha de afiliación deberán ser firmadas por el solicitante; cuando éste no pudiere o no supiere hacerlo, podrá reemplazarse la firma con la impresión digital. En ambos supuestos, la solicitud y la ficha serán certificadas indistintamente por un juez comunitario de pequeñas causas, escribano público, o por una autoridad partidaria que designen los funcionarios públicos del partido y cuya nómina será remitida por éstos a la autoridad de aplicación. En ese último caso, el Secretario Electoral certificará la autenticidad de la firma de la autoridad partidaria.
- 3. El Tribunal Electoral deberá poner en conocimiento de la justicia penal, a los fines de la investigación correspondiente, aquellos casos en que las autoridades partidarias designadas hubieren incurrido presuntamente en falsedad de certificación de firma, identidad o documentos.
- 4. Los documentos citados deberán ser presentados en el soporte papel por ante la autoridad de aplicación, además de acompañar el soporte informático que el mismo Tribunal Electoral entregará al partido para la carga de los datos requeridos.
- 5. El Tribunal Electoral efectuará semestralmente, un control cruzado de afiliación de los distintos partidos políticos inscriptos en la Provincia, de manera conjunta con los registros de fallecimientos obrantes en el Registro Civil de las Personas.

ARTÍCULO 22°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24°: Los afiliados pueden renunciar al partido político al cual pertenecían, a través de cualquier medio fehaciente de comunicación que permita certificar la identidad del firmante, o en su caso efectuarlo de manera personal ante el Tribunal Electoral.

El plazo que fijen las cartas orgánicas de los partidos registrados para la aceptación de la renuncia a una afiliación no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

En los supuestos de extinción de afiliación, el Tribunal Electoral efectuará la comunicación respectiva al partido que se trate, dentro del plazo de diez (10) días de conocida la misma, a efectos proceda a la cancelación de aquella en su propio registro.

Los partidos políticos deberán entregar semestralmente las novedades o modificaciones producidas en la nómina de sus afiliados, con la documentación fehaciente exigida por la ley orgánica de partidos políticos, y una copia en soporte informático para su uso por parte del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 26°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28°: La autoridad de aplicación procederá a exigir anualmente a los partidos políticos inscriptos, la documentación correspondiente a las diversas actividades partidarias educativas y de formación democrática, como así también las relativas a los actos electorales y de designación de autoridades internas, a efectos de su control.

Para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género previamente a la realización de las elecciones internas, las aprobaciones u observaciones de las listas se deberán realizar, siempre que el respectivo cronograma electoral y la Carta Orgánica o Reglamento de Junta Electoral no dispusiera lo contrario, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde su presentación. Para el caso que las listas sean observadas y presenten las correcciones pertinentes, las autoridades partidarias deben expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La resolución fundada del órgano partidario será apelable por ante el Tribunal Electoral de la Provincia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación. La apelación deberá presentarse ante el órgano que emitió la resolución, el que luego de adjuntar los antecedentes del caso- girará las actuaciones al Tribunal Electoral de la Provincia dentro de las veinticuatro (24) horas.

(Artículo 28 modificado por el Artículo 20 del Decreto Nº 279 / 2021)

ARTÍCULO 29°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 37°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 38°: Los fondos dinerarios que los partidos políticos reciban por cualquier concepto, como así también los pagos que efectúen a partir de la suma de Pesos Dos Mil (\$ 2.000.-) -importe actualizable en virtud de resolución fundada emanada del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado-, deberán canalizarse a través de los distintos medios de pago habilitados por la institución

bancaria. Los ingresos deberán depositarse en una cuenta a la vista en el Banco de la Nación Argentina, Nuevo Banco de Santa Fe S.A. o entidad bancaria oficial en consonancia con lo que marca la Ley N ° 26.215 (art. 20 - Cuenta Única), ello a efectos de su publicación en el sitio web oficial del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 39°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 40°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 41°: El Poder Ejecutivo gestionará ante el gobierno de la Nación la concesión a los partidos en construcción o reconocidos, las franquicias de carácter permanente y transitorio acordadas en el Código Nacional Electoral y sus decretos reglamentarios. Asimismo, otorgará las franquicias análogas que se soliciten, y resulten dependientes de la jurisdicción local. En ambos casos, las franquicias serán atendidas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo Partidario Permanente.

1.) El Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado establecerá en un plazo no menor a veinte (20) días anteriores al acto electoral, la suma que corresponda asignar a cada voto para el cálculo de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 41° de la Ley N° 6.808.

Estando convocadas elecciones para Gobernador, conjuntamente con otras categorías electorales, el cálculo se efectuará sobre los votos obtenidos para ese cargo. Cuando se elijan candidatos para más de una categoría electoral, a los fines del cálculo establecido en el párrafo anterior, se tomarán como base solamente los votos obtenidos para el cargo ejecutivo de mayor jerarquía. Cuando un partido haya presentado candidatos para las otras categorías, se tomarán como base de cálculo los votos obtenidos de acuerdo a los siguientes criterios:

- a.) No presenta candidato a Gobernador, pero sí a Diputados y una o más categorías: percibe la categoría de Diputados, calculándose el valor de los votos obtenidos al sesenta por ciento (60%) sobre la categoría de Gobernador.
- b.) No presenta candidatos a Gobernador, ni a Diputados, pero sí lo hace a Senador/es Departamentales y una o más categorías: percibe la categoría de Senador calculándose el valor de los votos obtenidos al cincuenta por ciento (50%) sobre la categoría de Gobernador.
- c.) No presenta candidato a Gobernador, ni a Diputados, ni a Senador, pero presenta candidatos a intendente y Concejales en una o varias Municipalidades: percibe la categoría de Intendente, calculándose el valor de los votos obtenidos al cuarenta por ciento (40%) sobre la categoría de Gobernador.
- d.) No presenta candidato a Gobernador, ni a Diputados, ni a Senador, ni a Intendente, pero presenta candidatos Concejales en una o más ciudades: percibe la categoría de Concejales, calculándose el valor de los votos obtenidos al treinta por ciento (30%) sobre la categoría de Gobernador.
- e.) No presenta candidato a Gobernador, ni a Diputados, ni a Senador, pero presenta candidatos para las Comisiones Comunales: percibe esa categoría calculándose el valor de los votos obtenidos al veinte por ciento (20%) sobre la categoría de Gobernador.

En supuesto de convocatorias para los cargos de intendente y concejales, excluido el de Gobernador, el cálculo se hará sobre los votos obtenidos según lo estatuido en el presente artículo.

En las elecciones a cargos electivos provinciales, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales, sus candidatos y

cualquier otra persona en su favor, no podrán superar en conjunto la suma que fija el ordenamiento nacional.

Cuando las elecciones a cargos provinciales se realicen simultáneamente con elecciones a cargos nacionales, el monto se reducirá a un 70 % (setenta por ciento) de la suma antes señalada.

- 2.) Autorízase al Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, a la liquidación y pago de las sumas correspondientes a los votos obtenidos por aquellas listas y/o partidos políticos, confederación de partidos y alianzas electorales reconocidos que hubieren participado de las últimas elecciones general provinciales, y que encuadraren en los términos previstos en la reglamentación que por el presente se aprueba, previa acreditación de los siguientes requisitos:
- a) Certificado de Exención de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- b) Constancia de Cumplimiento Fiscal de la Administración Provincial Ingresos (API).
- c) Certificación del Tribunal Electoral de encontrarse al día con las obligaciones establecidas en la ley que se reglamenta.
- d) Certificación del Tribunal Electoral de inexistencia de sanciones por incumplimientos a la Ley N ° 12.080.

ARTÍCULO 42°: El Tribunal Electoral, en forma anual, procederá a efectuar un adecuado control de los libros contables obligatorios de los partidos políticos registrados, y llevará adelante una auditoría sobre los ingresos, egresos y destino de fondos. Asimismo, deberá expedirse en el plazo de sesenta (60) días sobre la rendición de cuentas de compañas electorales de los mismos.

Los resultados de la evaluación y control de la documentación contable y financiera descripta, se publicará en la página web del Tribunal Electoral, y en otros medios de publicidad adecuados al efecto. En caso de observar inconsistencias de cualquier naturaleza en la citada documentación, el Tribunal Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades judiciales competentes tal circunstancia.

Además, en caso de incumplimiento de la presentación establecida en el inciso c) del presente artículo o si se configuraran violaciones en referencia de la ley o de la carta orgánica de los partidos, se podrán estableces las sanciones previstas por el artículo 5 de la Ley N° 12.080.

ARTÍCULO 43°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 44°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 45°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 46°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 47°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 48°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 49°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 50°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 51°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 52°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 53°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 54°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 55°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 56°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 57°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 58°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 59°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 60°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 61°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 62°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 63°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 64°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 65°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 66°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 67°: Sin reglamentar.-

ANEXO II

REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY 12.080

ARTÍCULO 1°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°: Los actores políticos que incumplan con las previsiones de la presente ley, perderán el derecho a percibir contribuciones, subsidios y todo otro recurso de financiamiento por los plazos establecidos, incluso la percepción de los recursos previstos por el Fondo Partidario Permanente creado por la Ley 6.808 en su artículo 41.

ARTÍCULO 6°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°: CUENTA ÚNICA: Los fondos destinados para el financiamiento de la campaña electoral, deberán depositarse en una cuenta única por partido político, confederación de partidos y alianza electoral reconocidos, la que se abrirá en cualquier sucursal del Nuevo Banco de Santa Fe S. A., -como agente financiero de la provincia-, o en el Banco de la Nación Argentina o Banco Municipal de Rosario, resultando independiente de los fondos que dispone el Estado Nacional en el marco de la Ley N° 26.215 y/o cualquier otro que la supla en el futuro.

ARTÍCULO 9°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15°: Sin reglamentar.